

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
ADMINISTRACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN
DE LAS COMUNIDADES

6213

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE
PRÉSTAMOS A LOS COMERCIANTES DE
COMUNIDADES ABIERTAS

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO I - TÍTULO	
ARTÍCULO II - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III - PROPÓSITO	1
ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO V - DEFINICIONES	2
ARTÍCULO VI - COMITÉ DE EVALUACIÓN	3
ARTÍCULO VII - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	4
ARTÍCULO VIII - DETERMINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN A LA SOLICITUD	4
ARTÍCULO IX - DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO X - DERECHO A VISTA	5
ARTÍCULO XI - CLÁUSULA DE SALVEDAD	6
ARTÍCULO XII - INTERPRETACIÓN DE VERSIONES	6
ARTÍCULO XIII - VIGENCIA	7

Núm. 6215

Fecha: 16 - octubre-2000

Aprobado: **ANGEL L. MOREY**

SECRETARIO DE ESTADO

Por: *Raquel Mescado Velázquez*
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
ADMINISTRACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN DE LAS COMUNIDADES
REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRÉSTAMOS A LOS COMERCIANTES
DE COMUNIDADES ABIERTAS

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Préstamos a los Comerciantes de Comunidades Abiertas, en adelante "El Reglamento".

ARTÍCULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a la autoridad delegada al Administrador de la Administración para la Revitalización de las Comunidades (ARCo), mediante la Ley 211 de 30 de septiembre de 1995, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Administración para la Revitalización de las Comunidades". Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer los mecanismos para determinar la elegibilidad de los solicitantes del fondo de préstamos directos, el cual se llamará el "Fondo para Comerciantes de Comunidades Abiertas", con el objetivo de promover el establecimiento de pequeños negocios, encaminados a combatir la pobreza extrema o contrarrestar las condiciones de las personas o familias residentes en comunidades de pocos recursos económicos. El Artículo cinco (5) de la Ley 211 de 30 de septiembre de 1995, dispone el deber de la Administración de establecer y coordinar programas de desarrollo económico de las comunidades atendidas por dicha agencia. En virtud de dicha autoridad la Administración ha asignado cien mil (100,000.00) dólares anuales, con el propósito de financiar préstamos de desarrollo económico que ayuden a personas residentes en comunidades autorizadas por

su ley orgánica. El 29 de junio de 1999, la Administración, el Departamento de la Vivienda y el Banco de Desarrollo Económico establecieron el Acuerdo Interagencial para crear el fondo de préstamos directos titulado "Fondo para Comerciantes de Comunidades Abiertas". Este Fondo deberá ser distribuido por el Banco de Desarrollo Económico en o antes del 31 de diciembre de 2000, según estipulado en dicho Acuerdo.

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplican a toda persona natural o jurídica que solicite o disfrute de los beneficios del Programa de Préstamos a los Comerciantes de Comunidades Abiertas atendidas por la Administración.

ARTÍCULO V - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

- A. Administrador - el Administrador de la Administración para la Revitalización de las Comunidades.
- B. Administración - la Administración para la Revitalización de las Comunidades, agencia adscrita al Departamento de la Vivienda, creada mediante la Ley 211 de 30 de septiembre de 1995, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para la Revitalización de las Comunidades".
- C. Banco - el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada.
- D. Comité de Evaluación - comité encargado de revisar las propuestas de financiamiento de acuerdo a los parámetros y criterios establecidos por el Banco.
- E. Comunidades Abiertas - comunidades atendidas por la Administración, que no sean consideradas residenciales públicos.

- F. Departamento - el Departamento de la Vivienda, creado mediante la Ley 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada.
- G. Préstamo - financiamiento que se otorgará bajo los términos de este Programa y el Acuerdo Interagencial, el cual no excederá de siete mil quinientos (7,500.00) dólares por persona natural o jurídica. El mínimo a prestarse será de dos mil quinientos (2,500.00) dólares.
- H. Prueba de carácter o personalidad - evaluación interna que hace la Administración del solicitante para determinar si cumple con los requisitos preliminares de elegibilidad para acogerse a los beneficios del Programa.
- I. Residente - persona que reside en barriada o comunidad abierta atendida por la Administración. Para ser elegible a los beneficios de este Programa, el solicitante debe haber residido por lo menos un año en dicha barriada o comunidad.
- J. Residente empresario - persona que cumple con los criterios de elegibilidad y el Banco le aprueba el financiamiento.

ARTÍCULO VI - COMITÉ DE EVALUACIÓN

Este Comité será nombrado por el Administrador. Estará compuesto por tres (3) personas, dos (2) de las cuales representarán al interés público y una (1) al interés privado. Un miembro del interés público representará al Banco y el otro a la Administración. El tercer miembro será un representante de las comunidades abiertas atendidas por la Administración.

El nombramiento de cada miembro del Comité será por el término de un (1) año. El Comité de Evaluación tendrá la responsabilidad de evaluar la elegibilidad de cada solicitante y someter al Administrador las propuestas que a juicio de dicho Comité cualifiquen para el financiamiento de este Programa.

El Comité de Evaluación preparará un documento de certificación de elegibilidad, el cual deberá ser aprobado con un mínimo de dos terceras (2/3) partes de los votos de sus miembros. El Comité de Evaluación mantendrá las

actas, documentos y expedientes sobre toda solicitud de préstamo bajo este Programa.

ARTÍCULO VII - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

- A. El Comité de Evaluación certificará la elegibilidad de todo solicitante al programa de préstamos, ya sean personas naturales o jurídicas, que cumplan estrictamente con los siguientes requisitos:
1. Ser residente de barriada o comunidad abierta atendida por la Administración.
 2. Tener titularidad de su propiedad.
 3. Haber tomado y aprobado el curso básico sobre cómo establecer y financiar un negocio que ofrece la Escuela Empresarial de la Administración de Fomento Comercial (A.F.C.) o la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (anteriormente Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico).
 4. Prueba de carácter o personalidad, certificada por la Administración.
- B. Todo solicitante someterá los siguientes documentos:
1. Solicitud de financiamiento del Banco.
 2. Breve historial del negocio con proyecciones para un (1) año de operación.
 3. Certificación de la Administración para la elegibilidad y carácter del solicitante, incluyendo copia de los documentos que lo hacen elegible.
 4. Evidencia (justificación) del uso de fondos de acuerdo al propósito de la empresa (cotizaciones del equipo, si aplica).
 5. En el caso de negocios establecidos: certificación negativa de deuda del Departamento de Hacienda.

ARTÍCULO VIII - DETERMINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN A LA SOLICITUD

- A. El Comité de Evaluación estudiará los documentos presentados por el solicitante y de considerar favorable la solicitud preparará la certificación

de elegibilidad, la cual referirá al Administrador con el expediente del caso.

- B. El Administrador referirá el expediente con todos los documentos al Banco, el cual a su vez, solicitará al participante otros documentos necesarios para la determinación final del préstamo.
- C. Si la determinación del Comité de Evaluación no es favorable, el Administrador notificará al participante, mediante comunicación escrita, las razones para denegar la solicitud y le indicará la oportunidad de solicitar una vista informal para presentar algún argumento relacionado a su petición. El Comité de Evaluación analizará los argumentos de reconsideración y notificará al Administrador la acción tomada. Si la determinación es desfavorable, el Administrador notificará al solicitante la misma y le indicará su derecho a solicitar una Vista Administrativa ante la Oficina de Procedimientos Administrativos de la Secretaría para Asuntos Legales del Departamento de la Vivienda.

ARTÍCULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

- A. La determinación final para la concesión del préstamo recaerá en el Banco, una vez reciba todos los documentos de la Administración y del solicitante.
- B. La certificación de elegibilidad preparada por el Comité de Evaluación no garantizará la concesión del préstamo, sino que dependerá en última instancia de la determinación que efectúe el Banco a base de los requisitos de crédito que ellos establezcan para la concesión de estos préstamos.
- C. El Banco velará por que los fondos que se otorguen bajo este Programa se utilicen para los fines que fueron solicitados por los participantes.

ARTÍCULO X - DERECHO A VISTA

Toda persona que se considere afectada en sus derechos por las acciones tomadas por la Administración en la implantación de este Reglamento podrá presentar una querrela, la cual será adjudicada conforme al Reglamento

para Regular los Procedimientos de Adjudicación Formal en el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas.

ARTÍCULO XI - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición o sección de este Reglamento fuere impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o secciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición o sección así declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o sección en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

ARTÍCULO XII - INTERPRETACIÓN DE VERSIONES

Este Reglamento, luego de ser promulgado, será presentado en el Departamento de Estado en original y dos (2) copias, para su aprobación. El Administrador podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al inglés del Reglamento. En los casos en que el Administrador radique una traducción, tal hecho no afectará la vigencia de este Reglamento.


ARTÍCULO XIII - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, salvo que mediante certificación el Gobernador de Puerto Rico disponga otra fecha de efectividad.

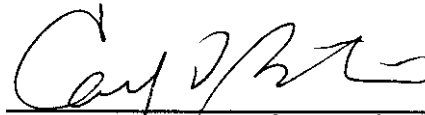
Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy de de 2000.

RECOMENDADO POR:

PROMULGADO POR:



JUAN C. RAMÍREZ DE ARELLANO
ADMINISTRADOR
ADMINISTRACIÓN PARA LA
REVITALIZACIÓN DE LAS COMUNIDADES



CARLOS O. GONZÁLEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA



El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 85 de 2 de julio de 1987, según enmendada, el interés público requiere que el "Reglamento para implementar las disposiciones de la Ley Núm. 85 de 2 de julio de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 102 de 17 de junio de 2000", comience a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de octubre de 2000.

Pedro Rosello
PEDRO ROSSELLO